

TARIFA AMBIENTACIÓN PÁGINAS WEB

I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar con las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE las siguientes operaciones:

En concepto de comunicación Pública:

- a) Transmisión con la finalidad de servir de ambientación de páginas o sitios web.

En concepto de reproducción:

- b) Grabación en un archivo digital conectado a la página web a los solos efectos de su utilización como ambientación.
- c) Utilización de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado, para las transmisiones autorizado en este apartado.

II. Tarifas

A) Sitios web comerciales

1. Tarifa mensual para sitios web ambientados de manera no interactiva:

- § Hasta 5 obras: 12,96 €/mes
- § Por cada obra adicional: 2,59 €/mes

2. Tarifa mensual para sitios web ambientados de manera interactiva:

- § Hasta 5 obras: 17,24 €/mes
- § Por cada obra adicional: 3,45 €/mes

B) Sitios web no comerciales

1. Tarifa para un máximo 10 obras para sitios web ambientados de manera no interactiva:

- § 2,59 €/mes
- § 25,92 €/año

2. Tarifa para un máximo 10 obras para sitios web ambientados de manera interactiva:

§ 3,45 €/mes

§ 34,49 €/año

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

III. Autorización previa a las licencias de ambientación

Las licencias de SGAE excluyen la fijación de las obras en anuncios publicitarios o la vinculación permanente de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. En estos casos será necesaria una autorización por parte del titular o titulares de la obra, que deberá ser obtenida previamente a la concesión de la licencia por SGAE. Dicha autorización previa será necesaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Utilización de menos de cinco obras musicales.
- b) Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una obra musical.
- c) Utilización únicamente de obras musicales del mismo autor.

En el caso de que SGAE esté facultada para otorgar directamente la autorización previa, la misma será concedida según las siguientes tarifas por obra y periodo de utilización:

- Un mes: 18,98 €/obra
- Tres meses: 52,74 €/obra
- Seis meses: 79,10 €/obra
- Nueve meses: 94,92 €/obra
- Doce meses: 116,02 €/obra

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA AMBIENTACION PÁGINAS WEB/Aplicaciones móviles

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatario en el territorio del Reino de España y de manera enfocada comercialmente al público español y en particular a personas residentes o domiciliadas en España y cuyos contenidos se desarrollan en alguna de las lenguas oficiales¹, quiere ambientar su página web/ aplicación móvil con obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE de modo que cuando las personas accedan a la página web/app escuchen o tengan la posibilidad de escuchar dichas obras.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación en un archivo digital conectado a la página web a los solos efectos de su utilización como ambientación.
 - Utilización de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado, para las transmisiones autorizado en este apartado.
- Derecho de Comunicación Pública: Transmisión de las obras a través de redes tipo internet con la finalidad de servir de ambientación musical de páginas web/aplicaciones móviles
 - Transmisión con la finalidad de servir de ambientación musical de páginas digitales Aplicaciones móviles.

Usuarios según actividad económica

Propietarios de páginas web o aplicaciones móviles que deseen poner música de fondo a modo de ambientación a través de un archivo digital conectado a la página web/ aplicación a los solos efectos de

¹ Los desbordamientos que puedan ocurrir de este ámbito deben estimarse, en principio, excepcionales. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el fenómeno de globalización y de desaparición de fronteras nacionales que caracteriza a las redes digitales, tipo Internet, el alcance territorial de la autorización concedida es el de todo el mundo.

permitir su transmisión con la finalidad de servir de ambientación de la página web / aplicación cuando el consumidor final acceda a las mismas.

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para redes digitales referida a la modalidad de explotación Música como ambientación de una web/ aplicación móvil (“app”), que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Se entiende por “ambientación” la utilización de obras musicales del repertorio SGAE con la finalidad de proporcionar música de fondo a un sitio web/ aplicación móvil.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que son empleadas al objeto de dar ambientación musical a la página web o aplicación móvil. Dada su naturaleza digital, será posible conocer con exactitud – uso efectivo – las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE empleadas para proporcionar ambientación musical a páginas web/apps, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual (TUP) para esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesta de manifiesto incidencia o litigio alguno a este respecto. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Antecedentes de la Tarifa de Ambientación musical páginas web/aplicaciones móviles

El diseño de la tarifa parte de la distinción entre webs comerciales y no comerciales y entre aquellas interactivas y no interactivas. En el primer caso, la distinción obedece a la necesidad de ajustar el importe de la tarifa a los ingresos percibidos por el usuario. No necesita mayor justificación el hecho de que el carácter comercial determina la existencia de unos ingresos que, naturalmente, no se producen en webs no comerciales, habida cuenta de que la diferenciación entre unas y otras se encuentra, precisamente, en la existencia de los citados ingresos. En efecto, es web comercial aquella que genera ingresos, sea de la naturaleza que sean (por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, ingresos por suscripción, publicidad, venta de productos o merchandising, etc.). Se trata, por tanto, de contemplar en la tarifa uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación de su importe, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 157 TRLPI y 6 de la OM. Por lo que se refiere a la diferencia entre las webs interactivas y las que no lo son, la distinción obedece al valor añadido que genera la posibilidad de interacción del usuario, a través de diferentes técnicas, que permiten la máxima personalización en la visita.

Tarifa:

Web comerciales no interactivas
Tarifa mensual – por nº de obras

- Hasta 5 obras: 12,96 €/mes
- Por cada obra adicional: 2,59 €/mes

Web no comerciales no interactivas
Tarifa para un máximo 10 obras:

- 2,59 €/mes
- 25,92 €/año

Web comerciales interactivas
Tarifa mensual – por nº de obras

- Hasta 5 obras: 17,24 €/mes
- Por cada obra adicional: 3,45 €/mes

Web no comerciales interactivas
Tarifa para un máximo 10 obras:

- 3,45 €/mes
- 34,49 €/año

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de análisis interno, teniendo en cuenta la experiencia en otros territorios europeos, que llevó al establecimiento de unos rangos de remuneración desarrollados dentro del ámbito de prudencia que es propio de la evolución del mundo digital. Estas tarifas viene siendo de aplicación desde hace más de 10 años, encontrándose consolidadas y siendo generalmente aceptadas sin incidencias ni litigio alguno, por lo que puede presumirse su carácter equilibrado y que no resulta desproporcionada ni abusiva, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden Ministerial. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

La utilización puntual de la música en el contexto de la ambientación musical de páginas web, especialmente en el caso de las webs comerciales, puede colisionar con la explotación de una obra con finalidad publicitaria. Este tipo de explotación está sujeta a condiciones particulares que, por ejemplo, pueden requerir el permiso individual previo del titular para ello, dado que las licencias SGAE excluyen la fijación de las obras en anuncios publicitarios o la vinculación de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. Para garantizar que, en este tipo de utilización, se respetan los requisitos propios de la explotación con una finalidad publicitaria, se establecen los siguientes criterios para el empleo de obras del repertorio SGAE como ambientación de páginas web:

- Utilización de menos de cinco obras musicales.
- Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una obra musical.
- Utilización únicamente de obras musicales del mismo autor.

En el caso de que, dándose una utilización con finalidad publicitaria en el marco del uso de una obra en la ambientación de una web, SGAE estuviera facultada para otorgar directamente la autorización previa, la misma será concedida según las siguientes tarifas por obra y periodo de utilización:

- Un mes: 19,40 €/obra – Tres meses: 53,88 €/obra – Seis meses: 80,83 €/obra – Nueve meses: 96,99 €/obra – Doce meses: 118,54 €/obra

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (propietario página web/ aplicación móvil) conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios se considera que el uso de obras protegidas de repertorio de pequeño derecho de SGAE tiene relevancia secundaria, en el sentido que el empleo de la ambientación musical no es imprescindible para el desarrollo de su actividad comercial y sus ingresos no se verían significativamente afectados en caso de que no se incluyeran.



El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el propietario de la web/ app selecciona las obras del repertorio que desea utilizar como ambientación de su página web/ aplicación móvil (Figura 1), la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace de las obras protegidas licenciadas del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

Figura 1.- Captura de la Página web de SGAE en la que el licenciatario detalla las obras musicales para las que solicita autorización al objeto de ambientar su página web/ aplicación móvil

Obras musicales para las que se solicita autorización

Utilice el botón de buscar o rellene los datos de la obra (en caso de no encontrar la obra)

ObralD	Título	Autor	Interprete	Información Útil
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/> 
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/> 
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/> 
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/> 
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/> 

Fuente: <https://enlinea.sgae.es/Clientes/Licencias/AmbientacionWeb/Formulario>

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso.

La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter secundario cuando el usuario puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica. El uso de las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE al objeto de proporcionar ambientación musical a páginas web/ aplicaciones móviles se considera prescindible y se considera que la relevancia de uso es secundaria.

Prescindir del uso de las obras protegidas del repertorio del pequeño derecho de SGAE haría que la experiencia del consumidor final que accede a la página web/ aplicación móvil pudiera ser percibida como menos satisfactoria pero no impide a los propietarios de la web/ aplicación móvil realizar su actividad.

- Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

- Grado de uso efectivo (importancia nominal)

La naturaleza del servicio y la propia construcción de la tarifa permite saber exactamente las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido empleadas como ambientación musical de la web/ aplicación móvil.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El

repertorio musical cuyas obras pueden emplearse para dar ambientación musical a una página web/ aplicación móvil es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 161 sociedades radicadas en 104 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La orden ministerial pretende vincular las tarifas al valor que genera el uso del repertorio en la actividad del usuario permitiendo distinguir entre dos usuarios con diferentes usos del repertorio. Sin embargo, cuando el uso de obras del repertorio está vinculado a un uso secundario – como es el caso de la ambientación musical de páginas web/ aplicaciones móviles – esto resulta mucho más complicado.

En este caso y dada la dificultad de estimar los ingresos vinculados a la explotación del repertorio, la Orden Ministerial permite obviar la utilización del criterio de ingresos en el cálculo de estas tarifas lo que lleva a que sean definidas como unas cuantías determinadas en función del número de obras del repertorio utilizadas para conseguir la ambientación musical.

El diseño de la tarifa parte de la distinción entre webs comerciales y no comerciales y entre aquellas interactivas y no interactivas. En el primer caso, la distinción obedece a la necesidad de ajustar el importe de la tarifa a los ingresos percibidos por el usuario. No necesita mayor justificación el hecho de que el carácter comercial determina la existencia de unos ingresos que, naturalmente, no se producen en webs no comerciales, habida cuenta de que la diferenciación entre unas y otras se encuentra, precisamente, en la existencia de los citados ingresos. En efecto, es web comercial aquella que genera ingresos, sea de la naturaleza que sean (por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, ingresos por suscripción, publicidad, venta de productos o merchandising, etc.). Se trata, por tanto, de contemplar en la tarifa uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación de su importe, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 157 TRLPI y 6 de la OM. Por lo que se refiere a la diferencia entre las webs interactivas y las que no lo son, la distinción obedece al valor añadido que genera la posibilidad de interacción del usuario, a través de diferentes técnicas, que permiten la máxima personalización en la visita virtual.

Web comerciales no interactivas
Tarifa mensual – por nº de obras

- Hasta 5 obras: 12,96 €/mes
- Por cada obra adicional: 2,59 €/mes

Web no comerciales no interactivas
Tarifa para un máximo 10 obras:

- 2,59 €/mes
- 25,92 €/año

Web comerciales interactivas
Tarifa mensual – por nº de obras

- Hasta 5 obras: 17,24 €/mes
- Por cada obra adicional: 3,45 €/mes

Web no comerciales interactivas
Tarifa para un máximo 10 obras:

- 3,45 €/mes
- 34,49 €/año

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.
-

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 8,4€ por página licenciada y mes.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El importe mínimo se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No procede en este caso.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia – Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) – además de por tamaño, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio Anglo-Americano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

En términos de Ambientación musical de páginas web/aplicaciones móviles SGAE presenta unas tarifas que estando alineadas en términos de mínimos – rango inferior – presentan una diferencia notable – a la baja – en términos de rango superior (Figura 2).

PRS 62GBP cada 5 obras/mes

GEMA 38-433€ año

SACEM 20-230€ año.

SIAE 50-300€ año.

La situación descrita en el párrafo anterior se confirma cuando se compara la tarifa de SGAE con la media de PRS for Music, GEMA y SACEM, ésta resulta homogénea con la de sus sociedades análogas en Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.